

## **LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 27 DE JUNIO DE 2000.**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 23 de diciembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, D E C R E T A:

### **LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPITULO PRIMERO**

De las disposiciones generales

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. El Fondo, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal;

II. El Tribunal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. El Consejo, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

IV. El Fideicomiso, el contrato de fideicomiso que se celebre para la administración y operación del Fondo, y

V. La Ley, la presente Ley.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Constitución e Integración del Fondo

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.

ARTICULO 4o.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Son recursos propios afectos al Fondo:

I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal;

II. El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados ante las Salas o Juzgados del Tribunal y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;

V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;

VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6o.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante las Salas, Juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

ARTICULO 7o.- De los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTICULO 8o.- Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el Presupuesto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal apruebe anualmente en favor del Tribunal y en nada afectarán las Partidas que sean autorizadas mediante dicho Presupuesto.

Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 9o.- Los Jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasa a formar parte del Fondo por virtud de renuncia a ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido.

ARTICULO 10.- Los bienes que integren el Fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal;

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Tribunal;

V. Otorgar estímulos económicos para el personal del Tribunal con motivo del desempeño relevante de sus funciones;

VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal;

VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y

VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo.

## CAPITULO TERCERO

### De la Administración y Operación del Fondo

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

El Fideicomiso que sea celebrado en cumplimiento de esta Ley, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la misma y, particularmente, a sus artículos 10, 12, 13 y 22.

ARTICULO 12.- El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico con las siguientes características básicas:

#### I. Integración:

a) Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

b) Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y

c) Un representante de la Institución Fiduciaria.

#### II. Funcionamiento:

a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

b) Los miembros del Comité Técnico que formen parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán substituidos en la forma y términos en la que éste renueve a sus integrantes;

c) El profesionista a que alude el inciso b) de la fracción I de este artículo, será designado por el Consejo de la Judicatura y durará en su cargo tres años;

d) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorario o emolumento alguno; con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

e) El Comité Técnico contará con un Secretario que no formará parte del mismo ni del Tribunal y quien percibirá los emolumentos que el propio Comité determine. Corresponderá al Presidente del Comité hacer la designación respectiva;

f) El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria en forma bimestral y con carácter extraordinario cuando sea citado para ello por su Presidente o a petición de, cuando menos, tres miembros del mismo;

g) El Comité Técnico expedirá sus propias reglas de operación interna, mismas que comprenderán, entre otras materias, el contenido y oportunidad de la convocatoria para su reunión; el quórum para la validez de las sesiones; el procedimiento para la adopción, notificación y control de acuerdos; y, el contenido mínimo de las actas y demás documentos básicos de la Secretaría, así como las atribuciones de ésta, y

h) Las reglas de operación interna a que se refiere el inciso que antecede establecerán que el representante de la Institución Fiduciaria tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Técnico y que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad en el caso de las votaciones empatadas.

ARTICULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso e instruir a la Institución Fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo y los términos y condiciones en que resulte aconsejable mantenerlos invertidos;

II. Otorgar los estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta Ley;

III. Fijar los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento o apoyo de fondos de retiro de personal del Tribunal y del Consejo, observando lo dispuesto por el artículo 20 de la presente Ley;

IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, a más tardar el día 15 de enero de cada año, mismo que será elaborado en los términos previstos por las reglas de operación interna;

V. Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos del Fondo, instruyendo a la Institución Fiduciaria en los términos que corresponda;

VI. Aprobar los sistemas de control e información que permitan supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;

VII. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;

VIII. Designar, mediante el voto de cuando menos cinco de sus miembros, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;

IX. Instruir a la Institución Fiduciaria para la celebración de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

X. Autorizar los gastos que la Institución Fiduciaria necesite realizar con cargo a los bienes fideicomitidos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;

XI. Aprobar anualmente el informe que rinda la Institución Fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que se deberá ajustar a las disposiciones legales aplicables;

XII. Expedir sus reglas de operación interna, y

XIII. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

ARTICULO 14.- Salvo el caso previsto por la fracción I del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las Salas, Juzgados, dependencias u órganos del Tribunal no podrán recibir depósitos en efectivo, independientemente del motivo o concepto que los origine.

ARTICULO 15.- Para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía, constituida ante las Salas, Juzgados u órganos del Tribunal, en los términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 5o., los mismos serán cobrados por el Tribunal, a través de los procedimientos correspondientes que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable.

El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para obtener el cobro oportuno de las sumas a que haya lugar.

ARTICULO 16.- Los recursos que integren el Fondo deberán ser invertidos por la Institución Fiduciaria en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte

necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 17.- De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores a que se refiere el artículo 6o., las salas, juzgados o las dependencias del Tribunal autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al fondo, una vez por semana, para lo cual, el Comité Técnico expedirá las reglas de organización que estime pertinentes para que cada área cumpla con esta obligación.

ARTICULO 18.- El Comité Técnico al otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Tribunal, tomará en cuenta la remuneración que se perciba, las categorías y niveles ocupacionales, la calidad e intensidad del trabajo desarrollado y los recursos con los que cuente el Fondo.

Los estímulos económicos que acuerde el Comité Técnico como reconocimiento a los servidores públicos del Tribunal, serán otorgados una vez al año y no podrán exceder durante el mismo de los siguientes límites porcentuales de sus emolumentos brutos anuales:

I. Diez por ciento, tratándose del personal de estructura, y

II. Veinte por ciento, tratándose del personal de apoyo.

El otorgamiento de los estímulos a que este artículo y la fracción V del artículo 10 se refieren, serán normados y motivados por la información que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal proporcione al Comité Técnico.

ARTICULO 19.- Los estímulos económicos de que trata la fracción V del artículo 10 que se otorguen con cargo al Fondo, no crean derecho alguno en favor de los servidores públicos del Tribunal en cuyo favor se acuerden ni generan obligación alguna al Fondo; razón por la que, el Consejo de la Judicatura podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos, suspenderlos o suprimirlos.

ARTICULO 20.- La aplicación de recursos del Fondo a los fines que señala la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando:

I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Tribunal a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del Fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal, y

II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

El Comité Técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondos de retiro, atendiendo a los siguientes principios:

a) El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente con más de diez años de servicio en el Tribunal, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;

b) El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor al diez ni superior al veinticinco por ciento mensual del importe de la pensión de cada jubilado o incapacitado, y

c) El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.

ARTICULO 21.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 10 de esta Ley, el Fondo sólo podrá destinar recursos a la promoción, realización o asistencia a eventos académicos y doctrinarios en el Distrito Federal.

ARTICULO 22.- Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el Contador Público o Despacho de Contadores Públicos, autorizado en los términos de las leyes fiscales respectivas y seleccionado conforme a los términos de la fracción VIII del artículo 13, tocante a la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

ARTICULO 23.- Los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos por la Institución Fiduciaria en ejecución del Fideicomiso y, en general, aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo, acrecentarán el patrimonio del Distrito Federal y quedarán sujetos a las normas que regulan el régimen patrimonial del mismo.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Fideicomiso previsto en esta Ley, deberá quedar formalmente constituido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación de la vigencia de ésta.

Para la constitución del Fideicomiso, sólo se afectarán al Fondo en forma diaria y a partir de la vigencia de esta Ley, los rendimientos de los depósitos en dinero o

en valores ante las Salas, Juzgados o cualquiera de los órganos dependientes del Tribunal, hechos con anterioridad a esa fecha; ya que el importe de tales depósitos será conservado por Nacional Financiera, S. N. C., en las cuentas correspondientes a depósitos diversos.

Asimismo, Nacional Financiera, S. N. C., informará al Consejo dentro de los treinta días que sigan a la iniciación de la vigencia de esta Ley, respecto del monto total de los depósitos existentes a esta última fecha y le entregará mensualmente un informe similar sobre la forma en que éstos evolucionen, según se vaya ordenando la aplicación de los mismos.

Una vez constituido el Fondo, el Comité Técnico deberá quedar integrado dentro de los quince días hábiles siguientes y el mismo dispondrá de treinta días hábiles para expedir sus reglas de operación interna.

TERCERO.- Hasta en tanto se designa Institución Fiduciaria diversa y a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, los depósitos en dinero o en valores ante las Salas, Juzgados o cualquiera de los órganos dependientes del Tribunal, se harán en la cuenta que indique Nacional Financiera, S. N. C.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2000)

El importe de las cauciones que garanticen los conceptos previstos en las fracciones II y III del artículo 5o. de esta Ley y que sean hechos efectivos a partir de la iniciación de vigencia de la misma, pasará a formar parte del Fondo. Los actos y gestiones que requiera el cobro judicial o extrajudicial de las aludidas garantías, deberá continuar a cargo de la Tesorería del Distrito Federal.

El Comité Técnico vigilará que los apoderados cumplan e informen del ejercicio de los poderes que se les otorguen.

CUARTO.- El primer Presupuesto de Egresos del Fideicomiso deberá ser aprobado por el Comité Técnico, dentro de los primeros noventa días hábiles que sigan a la iniciación de la vigencia de esta Ley.

Los fondos de retiro a que se refiere esta Ley, iniciarán su aplicación el 1 de enero de 1999 y sólo comprenderán a los servidores públicos del Tribunal que se jubilen o sean incapacitados total y permanentemente a partir de esta fecha.

QUINTO.- Las menciones que la presente Ley hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán entenderse al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto entre en funciones aquél.

SEXTO.- Las menciones que la presente Ley hace a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal hasta en tanto aquélla entre en funciones.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Rep. David Jiménez González, Presidente.- Rep. Eric Moreno Mejía, Secretario.- Rep. Sandra Segura Rangel, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación.